



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3209-2014
LIMA SUR**

LEY DE CONTUMACIA SUSPENDE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

SUMILLA: La Ley N° 26641, suspende los plazos de prescripción en forma imperativa. La omisión de una Resolución expresa del Juez del proceso no suspende sus efectos.

Lima, veinte de enero de dos mil dieciséis.-

VISTOS; el recurso de nulidad, -concedido vía queja excepcional-, interpuesto por la parte civil, representada por Esteban Víctor Ramos Arango, Gloria Degregori Cruzado y Carmen María Ramos Degregori, contra la resolución de fojas dos mil cuatrocientos dieciséis, del quince de junio de dos mil doce, que declaró improcedente su recurso de nulidad contra la resolución de vista, obrante a fojas dos mil cuatrocientos uno, del veintitrés de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró nula la resolución del seis de octubre de dos mil once, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo, y fundada de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra Mario Reynaldo Cisneros Chávez, por el delito contra la Fe Pública -falsificación de documento privado-, en agravio de Esteban Víctor Ramos Arango, Gloria Degregori Cruzado y Carmen María Ramos Degregori; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviene como ponente el señor juez supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO:

Imputación fáctica

Primero: El representante del Ministerio Público, en su dictamen fiscal, obrante a fojas dos mil trescientos tres, imputa al procesado Mario Reynaldo Cisneros Chávez, haber elaborado la minuta de compra-venta de inmueble, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se hacía beneficiario del inmueble ubicado en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3209-2014
LIMA SUR

Asentamiento Humano Villa Poeta José Gálvez Mz. 67, Lote 08, hoy Avenida Lima N° 1438, Villa María del Triunfo, utilizando para la elaboración de dicho documento la parte final de una minuta de compra-venta suscrita con el agraviado con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y siete, sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Covima Mz. L, Lote 78, distrito de La Molina, habiendo participado su coprocesado Rubén Darío Cisneros Chávez, quien autorizó el documento en su condición de abogado, sabiendo el contenido apócrifo de dicho documento.

Marco legal aplicable

Segundo: El tipo penal materia de imputación, es el delito de falsificación de documento privado, previsto y sancionado en la última parte del primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que reprime el hecho punible con una pena no menor de dos ni mayor a cuatro años de pena privativa de libertad.

Fundamentos de la Sala Superior

Tercero: La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a través de la resolución de vista (fs. 2401) del veintitrés de mayo de dos mil doce, respecto del extremo que declaró nula la resolución del seis de octubre de dos mil once (expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo), y fundada de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra Mario Reynaldo Cisneros Chávez, por el delito contra la Fe Pública (falsificación de documento privado), en agravio de Esteban Víctor Ramos Arango, Gloria Degregori Cruzado y Carmen María Ramos Degregori; fundamenta su resolución tomando como sustento la interrupción del plazo de prescripción producida con la Sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil once, que se reanudó con la resolución judicial del seis de octubre de dos mil once, por lo que a la fecha de la



citada sentencia ya había operado el plazo de seis años para la prescripción extraordinaria.

Fundamentos del recurso de nulidad

Cuarto: La defensa técnica de la parte civil, representada por Esteban Víctor Ramos Arango, Gloria Degregori Cruzado y Carmen María Ramos Degregori, en su recurso de nulidad, obrante a fojas trescientos veinte, alega que: **i)** los hechos perpetrados no se llevaron a cabo el día uno de octubre de dos mil cinco, sino el siete de diciembre de dos mil siete, fecha en la que los procesados Rubén Darío Cisneros Chávez y Mario Reynaldo Cisneros Chávez legalizaron la minuta falsa ante el Notario Público, por tanto continuaron utilizando el documento privado controvertido, siendo esta última data la que debió tomarse a efectos del cómputo de los plazos de prescripción, **ii)** respecto del procesado Mario Reynaldo Cisneros Chávez no operaba la prescripción, toda vez que fue declarado reo contumaz el veintiuno de septiembre de dos mil once; por tanto los plazos de prescripción se interrumpieron, debiendo reanudarse tales plazos de prescripción desde que el reo contumaz se pone a derecho; **iii)** la resolución que declaró de oficio la prescripción de la acción penal al acusado Mario Cisneros Chávez, reo contumaz, no se emitió conforme a derecho y contiene vicios de nulidad, vulnerando además los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

Fundamentos del Tribunal Supremo

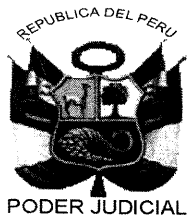
Quinto: Que, del examen de autos, se vislumbra que se vulneró normas constitucionales y derechos fundamentales alegados por la defensa técnica de la parte civil, tales como el debido proceso y el principio de



legalidad, formulados en el recurso de queja excepcional obrante a fojas dos mil cuatrocientos dieciocho.

Sexto: Antes de abordar los agravios formulados por la parte civil en su recurso de nulidad, concedido vía queja excepcional, cabe señalar que mediante Ejecutoria Suprema obrante a fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve, del veinte de enero de dos mil catorce, se declaró infundado el recurso de queja excepcional formulado por la parte civil contra la resolución de fojas cuarenta y dos, del quince de junio de dos mil doce, que declaró improcedente su recurso de nulidad contra la Sentencia de vista de fojas veinticinco, del veintitrés de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró fundada de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra Rubén Darío Cisneros Chávez, por el delito contra la Fe Pública –falsificación de documento privado–; en consecuencia, este extremo no será materia de estudio por esta Sala Penal.

Séptimo: Delimitado el ámbito de pronunciamiento, es necesario precisar que el instituto de la prescripción es la caducidad del derecho que le asiste al Estado de perseguir y sancionar las conductas delictivas, por haber vencido el plazo para ejercer su poder punitivo conforme a las leyes penales. Debe tenerse en cuenta para los efectos del cómputo del plazo de prescripción lo establecido en el artículo ochenta del Código Penal, esto es, *que haya transcurrido un plazo igual al máximo de la pena correspondiente al delito*; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u Órgano Judicial, la acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo *in fine* del artículo ochenta y tres del Código Penal.



Octavo: Que, la Ley de Contumacia N° 26641¹, del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, se emitió con la finalidad de evitar que presuntos culpables, al haber cometido el hecho punible, se sustraigan de la persecución penal estatal, refugiándose en la institución jurídica de la prescripción. Aquellos inculpados (acusados) que rehúyen del mandato jurisdiccional, pese a estar debidamente notificados (emplazados), no pueden verse beneficiados con el transcurso del tiempo, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de tal situación procesal, es la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, conforme a los términos normativos del artículo ochenta y cuatro del Código Penal.

Noveno: Lo expuesto en los considerandos precedentes permite afirmar que la prescripción de la acción penal para el delito de falsificación de documento privado -previsto y sancionado en la última parte del primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal- operaría a los cuatro años de ocurrido el hecho punible, por cuanto dicho delito está sancionado con una pena máxima de cuatro años de pena privativa de libertad; y de manera extraordinaria, operaría a los seis años. En este sentido, y tal como se señala en las resoluciones del proceso *sub exámine* (resolución de vista del veintitrés de mayo de dos mil doce -fs. 2401- y Ejecutoria Suprema del veinte de enero de dos mil catorce -fs. 2479-) el ilícito imputado se perpetró el uno de octubre de dos mil cinco, fecha en la que los procesados invitaron a los agraviados para que, -en mérito del documento privado falsificado-, les otorgaran una escritura pública, siendo recién en dicho momento que ocurrieron todos los elementos configurativos del tipo

¹Su artículo 1 señala lo siguiente: "Interprétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción"



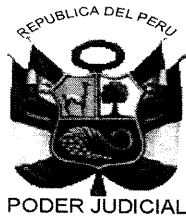
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3209-2014
LIMA SUR

penal inculpinado y no en el año dos mil siete, tal como alega la parte civil en uno de sus agravios.

Décimo: Asimismo, el Segundo Juzgado Penal de Villa María del Triunfo, mediante resolución, obrante a fojas dos mil cincuenta y uno, del veintiuno de septiembre de dos mil once, declaró reo contumaz al procesado Mario Reynaldo Cisneros Chávez; en consecuencia, se suspendió el plazo de prescripción hasta que el procesado se ponga a derecho y si bien en tal resolución no se señaló expresamente la suspensión de los plazos de prescripción; no obstante, ello no es óbice para que tal plazo no se suspenda, pues el artículo primero de la Ley de Contumacia citada, no atribuye discrecionalidad al Juez para suspender o no la prescripción, por cuanto la suspensión es imperativa; en consecuencia, esta Sala Suprema advierte que su omisión no permite inferir que ésta no tenga lugar, argumento que se condice con el fundamento jurídico número cuarto de la Ejecutoria Suprema de esta Sala Penal Permanente, del veinte de enero de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve.

Décimo Primero: Tras el cómputo de los plazos de prescripción, se desprende, que desde la perpetración del ilícito hasta la fecha que se le declara reo contumaz, habían transcurrido solo cinco años, once meses y veinte días; por consiguiente, la conducta reprochada al procesado Mario Reynaldo Cisneros Chávez sigue siendo perseguible, en el proceso seguido en su contra por delito de falsificación de documento privado, en agravio de la parte civil, representada por Esteban Víctor Ramos Arango, Gloria Degregori Cruzado y Carmen María Ramos Degregori.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 3209-2014
LIMA SUR

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **DECLARARON NULA** la resolución de vista, obrante a fojas dos mil cuatrocientos uno, del veintitrés de mayo de dos mil doce, en el extremo que, por mayoría, declaró nula la resolución, obrante a fojas dos mil ciento diez, del seis de octubre de dos mil once, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Villa María del Triunfo, y fundada de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra Mario Reynaldo Cisneros Chávez, por el delito contra la Fe Pública –falsificación de documento privado-, en agravio de Esteban Víctor Ramos Arango, Gloria Degregori Cruzado y Carmen María Ramos Degregori; **MANDARON** que el proceso prosiga de acuerdo a ley en el extremo indicado; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor juez supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

HP/dmv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

21 ABR 2016

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA